



Floridablanca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00155
ACCIONANTE: EVELIA SANDOVAL SUÁREZ
ACCIONADO: BANCO BBVA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora EVELIA SANDOVAL SUÁREZ contra el Banco BBVA, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, trámite al que fue vinculado el Superintendente Nacional Financiero, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Evelia Sandoval Suárez expuso que recibe pensión de sobreviviente a cargo de las Fuerzas Militares de Colombia por \$835.200, consignados en la cuenta de ahorros que tiene a su nombre en el Banco BBVA, entidad financiera con la que adquirió un préstamo de libre inversión; al presentar mora en el pago de su obligación crediticia, la entidad financiera efectuó un descuento - sin orden judicial o su autorización - por \$771.239,15, quedándole para su subsistencia \$63.960,85, vulnerando su mínimo vital, porque su pensión es el único sustento económico, razones suficientes para acudir al presente trámite constitucional, a efectos de obtener el reintegro del dinero y evitar que en el futuro se continúen realizando esos descuentos.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al representante legal del Banco BBVA, al Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y al Superintendente Financiero de Colombia, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia refirió que - revisadas las bases de datos que contienen la totalidad de trámites adelantados por esa entidad - no encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante, relacionada con los hechos que sustentan la tutela; por ende, existe falta



de legitimación en la causa, al no atribuírsele algún hecho generador de la afrenta puesta de presente.

2.2. El Coordinador de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI arguyó que - al consultar el sistema de información de esta dependencia - no encontró descuentos por concepto de libranza en la mesada pensional de la señora Evelia Sandoval Suárez; sólo se efectúan los descuentos por los aportes a salud equivalentes al 4% de la mesada pensional, sin que ello constituya alguna afectación de su mínimo vital.

2.3. La apoderada especial del Banco BBVA precisó que esa entidad no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, dado que se encuentra en mora con una obligación crediticia y, por ende, el área encargada - de conformidad con lo previsto en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil - compensó los saldos con el dinero que tenía en su cuenta de ahorros, actuar ajustado a las estipulaciones contractuales que libremente fueron suscritas y aceptadas por la accionante al momento de celebrar el respectivo contrato de cuenta de ahorros y de acceder a sus productos de crédito, disposiciones que tienen su sustento en los artículos 1602 del Código Civil y 4 del Código de Comercio.

Revisados los aplicativos del banco, no advirtió que la deudora hubiese presentado propuesta para la normalización de sus créditos y el tema económico derivado de los contratos de mutuo que se ha suscitado debe ser debatido en otras instancias judiciales que la accionante tiene a su alcance, entre ellos, la acción de protección al consumidor financiero o la acción de responsabilidad contractual, a través de los cuales el Juez Civil puede hacer las valoraciones probatorias, lo que descarta el carácter subsidiario de la acción de tutela y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la



presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular y la vinculación de las entidades estatales fue de oficio.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Evelia Sandoval Suárez estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si el representante legal del Banco BBVA vulneró el derecho al debido proceso y mínimo vital al aplicar la figura jurídica de la compensación contemplada en el artículo 1714 del Código Civil respecto de las sumas de dinero que la señora Evelia Sandoval Suárez recibe en su cuenta de ahorros, al encontrarse en mora respecto de un contrato de mutuo que celebró con esa entidad financiera.

La respuesta surge negativa porque la acción promovida desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para reclamar – v.gr - a través del proceso verbal¹ de responsabilidad civil contractual y/o la acción jurisdiccional de protección al consumidor financiero²; se evidencia que la actora ni siquiera ha requerido a la entidad accionada para que cesen los descuentos o retenciones que considera inadecuados; sumado a que las controversias puramente económicas y contractuales son susceptibles de resolver en sede de tutela; además no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la protección de los derechos fundamentales, así sea de manera transitoria. Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por lo tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

¹ Artículo 368 y siguientes C.G.P.

² Ante la Jurisdicción civil o ante la Superintendencia Financiera, mediante el procedimiento verbal Artículo 368 y siguientes C.G.P.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013



Frente a la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado que:

“...dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁴.

6.1.2. Respecto de los límites de embargo al salario la Corte Constitucional ha decantado que:

“...Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento...”

6.1.3. En relación con la procedencia de la acción de tutela respecto a controversias contractuales y económicas, el órgano colegiado constitucional, determinó que:

“...como regla general, el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias...”⁵.

⁴ Sentencia T-328 de 2017

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014.



6.1.4. Entonces, la regla general indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con algún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida; sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁶ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁷

6.1.5. En lo concerniente a la carga de la prueba, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte constitucional ha reiterado que “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”⁸.

En esa mediada ha manifestado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁹; de ahí que los hechos afirmados por la accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

6.2. Premisas fácticas

⁶ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁷ Sentencia T-564 de 2015

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2000



Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora Evelia Sandoval Suárez celebró contrato de cuenta de ahorros con el Banco BBAV, donde recibe una mesada pensional equivalente a \$835.200; sin embargo, al aperturar dicha cuenta pactó la figura de la compensación, aplicable cuando hay mora en el pago de obligaciones crediticias con la misma entidad.

ii) La señora Sandoval Suárez celebró contrato de crédito de libre inversión con el Banco BBVA; sin embargo, se sustrajo de cancelar las cuotas del crédito y actualmente se encuentra en mora.

iii) En virtud de lo antedicho, el Banco BBVA procedió aplicar la figura de la compensación, por lo que retuvo en su favor la suma de \$771.239,15 consignados a dicha cuenta de ahorros.

iv) La actora no ha requerido a la entidad accionada para que cesen los descuentos o retenciones que estima injustas..

v) Cuando se trata de cobros por obligaciones alimentarias o a favor de una cooperativa, el límite de un embargo de cualquier salario o pensión es del cincuenta (50%); no obstante en el presente caso se está ante el cobro de una deuda a través de la figura de la compensación, por lo que la restricción legal de inembargabilidad no se puede configurar.

vi) La señora Evelia Sandoval Suárez no allegó extractos bancarios por medio de los cuales se evidenciara la totalidad de descuentos que reprocha como inadecuados.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que cobija el trámite constitucional, pues la accionante pretende suspender los descuentos que la entidad accionada ha realizado sobre su cuenta de ahorros y reintegrar en su cuenta los dineros que le han retenido, pero olvida que el presente asunto debe definirse al interior del trámite y funcionario competente, sin que el Juez Constitucional sea el llamado a dirimir la controversia, precisamente por contar con otros mecanismos de defensa judicial que permitirán hacer efectivo el derecho ahora implorado y no hallarse acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención temporal.



7.2. Al analizar el actuar de la entidad accionada sobre los descuentos que realizó sobre la cuenta de ahorros de la accionante, se observó que están legitimados en la naturaleza del contrato de cuenta de ahorros que celebró y, por ende, debe acogerse a dichos términos contractuales o bien puede solicitar a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional que consigne su mesada pensional en otra cuenta distinta; adicionalmente, la entidad vinculada informó que no existe algún descuento respecto a la mesada pensional, o sea, no se trata de un embargo o descuento de nómina; finalmente, la entidad financiera indicó que la actora no ha presentado propuesta alguna para normalizar sus créditos.

7.3. La accionante no acudió en primera instancia a la entidad accionada a solicitarle rectificar sus actuaciones, indagar si se trataba de un error en el sistema o proponer una fórmula de normalización de su crédito, circunstancias que podían haber hecho que cesasen las presuntas retenciones de dinero, pues simplemente acudió a la acción de tutela inmediatamente, obviando, entre otras cosas, las acciones que podría tener por vía civil o administrativa, pudiendo acudir a una demanda de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de contrato o, inclusive, presentar la respectiva queja ante la Superintendencia Financiera.

7.4. Aunque la demandante afirmó que está ante un perjuicio irremediable debido a que la accionada le está reteniendo su mesada pensional, debe tenerse en cuenta que no probó tal manifestación, es más, ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que la accionante - si a bien lo tiene - acuda a las vías ordinarias y/o administrativas para que se resuelva la problemática planteada, que – en todo caso – está llamada a resolver el funcionario competente y previo agotamiento de las vías ordinarias.

Por lo anterior, no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a las vías ordinarias y/o administrativas para que se resuelva la problemática planteada, que – en todo caso - gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN

FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora EVELIA SANDOVAL SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.280.932 contra el Banco BBVA, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y el Superintendente Nacional Financiero ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí las diligencias, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ